



CONSELLERIA D'ECONOMIA,
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. M. [REDACTED] J. [REDACTED] F. [REDACTED] F. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/154-A acumulado con el CVC/164-A, seguidos a instancia de D. [REDACTED] y otros, contra [REDACTED] Cooperativa Valenciana, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 14 de octubre de 2013.

Vistas y examinadas las actuaciones del expediente CVC/154-A, acumulado con el CVC/164-A, por el Árbitro que suscribe este laudo, D. [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado para dilucidar las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes, actuando D. [REDACTED] y otros como demandantes, y como demandada, [REDACTED] Cooperativa Valenciana, se atiende a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho por la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

SEGUNDO.- Las demandas de arbitraje de derecho se interpusieron por D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], Doña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] en el expediente CVC/154-A, y por D. [REDACTED] en el

expediente CVC/164-A, ambos acumulados, designando a su Letrada Dña. [REDACTED], y atendiendo los requisitos procesales exigidos para dar lugar al presente procedimiento arbitral.

En las citadas demandas – dos, dando lugar a los expedientes que se tramitan aquí acumuladamente-, los actores solicitaron se condenase al demandado a abonar a los demandantes unas cuantías a raíz de su salida de la cooperativa, más el interés legal desde la interposición de la demanda y las costas.

TERCERO.- La demandada, [REDACTED] Cooperativa Valenciana, en su escrito de contestación a la demanda solicitó que se dictara un laudo por el que se desestimen las demandas de los actores y se declare que las cuantías a percibir eran las que figuraban en su escrito de contestación.

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Por la parte demandante se propuso prueba de la que se admitió como documental: la documentación que se acompañaba a la demanda de arbitraje, las cuentas anuales de la cooperativa correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2007 y las del 30 de junio de 2009, Programa Operativo aprobado por la Asamblea General de la cooperativa de 25 de junio de 2004 y sus modificaciones, programa Operativo aprobado por la [REDACTED] Cooperativa Valencia para el período 2005 a 2009, sus modificaciones y resolución de aprobación, y certificación de si [REDACTED] Cooperativa Valenciana comunicó el montante de los reembolsos correspondientes a los socios que hubieren causado baja en la misma y en cuyas explotaciones se hubieren realizado inversiones de dichos fondos operativos dentro del marco del Programa Operativo 2005-2009; como interrogatorio el del Presidente de la cooperativa demandada.

Por la parte demandante se propuso prueba de la que se admitió como documental: la documentación que se acompañaba a la contestación a la demanda de arbitraje; y la pericial de D. [REDACTED]

SEXTO.- En fecha 5 de septiembre de 2013 se procedió a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, estando presentes ambas partes litigantes. Se practicó la prueba pericial admitida, el interrogatorio del presidente de la cooperativa demandada.

No habiéndose solicitado ni estimándose necesarios otros trámites potestativos (art. 31, segundo párrafo del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo), se declaró el expediente concluso para dictar laudo.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantos escritos y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada [REDACTED] Coop. V. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 71. Cláusula que ambas partes han aceptado al pasar por el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Solicita la parte demandante en el suplico de sus demandas se condene a la demandada a abonar las cuantías que en su día fueron notificadas por la propia demandada junto con los intereses legales correspondientes.

Solicita la demandada sin embargo que a dichas cuantías le sean deducidas las cuantías correspondientes a su participación en los Fondos Operativos de los años 2005 al 2009, así como las cuantías relativas a los efectivos de producción o devolución de subvenciones.

TERCERO.- Como queda acreditado con los documentos acompañados a la demanda, el día 29 de mayo de 2007 el Consejo Rector de la cooperativa demandada celebró sesión en la que acordó calificar como baja voluntaria no justificada para el caso de D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], y Doña. [REDACTED]. Se acordaba dar efectividad a la baja desde la fecha de su notificación a los interesados, una deducción del 20% sus aportaciones más las pérdidas imputadas, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con respecto al Programa y Fondos Operativos de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y responder de las deudas contraídas por la Cooperativa durante su permanencia previa excusión del haber social, por un período de 5 años desde la fecha de su baja. Dicho acuerdo no fue recurrido. Posteriormente les fue notificada mediante carta con fecha de 28 de enero de 2008 la liquidación correspondiente la que tampoco se impugnó. Respectivamente a dichos socios se les reconocía las siguientes cantidades a reembolsar: 7.363,58 euros; 2.844,55 euros; 5.505,71 euros; y 3.631,61 euros.

A Dña. [REDACTED] resulta acreditada una liquidación por baja no justificada a 8 de junio de 2011, de 3.518,06 euros, que no fue impugnada.

Con respecto a D. [REDACTED], resulta acreditada una baja justificada y una cuantía a reembolsar de 3.125,20 euros, que no fue impugnada.

Resulta acreditado que a fecha de presentación de la demanda dichas cuantías no han sido reembolsadas por la cooperativa, habiendo transcurrido en todos los casos los plazos acordados para su reembolso y previstos en el art. 26 de los Estatutos de la cooperativa.

La demandada solicita que por compensación se deduzcan de dichas cuantías las correspondientes a las aportaciones a los Programas operativos de los años 2005 a 2009, así como los efectivos productivos por la devolución de subvenciones.

CUARTO.- La *litis* en el presente asunto versa sobre los siguientes extremos: 1º) si procede la deducción por las no aportaciones a los Fondos Operativos; 2º) si procede el reintegro a la cooperativas de las ayudas recibidas indebidamente por la cooperativa; 3º) si cabe la compensación; y 4º) si procede el abono del interés legal del dinero desde la fecha en que causó baja el socio.

En cuanto a la deducción por las no aportaciones a los Fondos Operativos, este Arbitro considera procedente, viendo la documentación aportada por la demandada y poniendo en relación los hechos, considerando el art. 13 de los Estatutos de la cooperativa.

El citado precepto establece que *"En caso de presentación de un Programa Operativo, ningún miembro podrá descargarse de sus obligaciones derivadas del mismo mientras dure su aplicación, salvo autorización concedida por la Organización de Productores"*.

Y por lo que respecta a la Organización de Productores: *"5.- Abonar las contribuciones financieras previstas en estos Estatutos para la constitución y aprovisionamiento del fondo operativo contemplado en estos Estatutos"*.

Resulta procedente tal deducción ya que fue prevista en la carta de comunicación de la baja hecha a los socios en que se les advertía que seguirían obligados al cumplimiento del pago de la contribución financiera al Programa y Fondos Operativos de los años 2005 al 2009.

Por los documentos obrantes en el expediente procede la deducción respecto de los importes a percibir por los exsocios, excepción hecha de Dña. [REDACTED], de la cual solamente procede una deducción con respecto a los Fondos operativos del año 2009 (única deducción prevista en la liquidación por baja no justificada que obra como documento número 9 de los acompañados a la demanda). Y a excepción también de D. [REDACTED], el cual no consta en el expediente ni carta de baja en que se hiciese constar tal extremo con respecto a los fondos operativos ni tampoco en el documento de liquidación; extremos estos que dicho sea de paso, deberían haber sido acreditados por la demanda a quien le incumbía la carga de la prueba.

Recordemos que existe reiterada jurisprudencia con respecto al acto de liquidación y la interpretación que ha de darse a este como acto que tiene por objeto finiquitar por completo la relación jurídica entre la cooperativa y los socios salientes [Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª), núm. 70/1996 de 14 marzo].

Tomando este Arbitro como criterio el seguido por el informe pericial aportado por la demandada, las cuantías a deducir por Fondos Operativos son las siguientes:

	Deducción	
[REDACTED]	1.655,94 €	
[REDACTED]	636,90 €	
[REDACTED]	1.231,34 €	
[REDACTED]	806,74 €	
[REDACTED]	465,52 €	F.O. 2009
[REDACTED]	0,00 €	no procede

QUINTO.- En cuanto a las el reintegro de las ayudas recibidas indebidamente por la cooperativa la demandada se remite a las indicadas resoluciones de la Generalitat sobre la devolución de tales ayudas, entendiéndose justificada la obligación de responder por tales deudas contraídas por la cooperativa durante la permanencia de los socios en la misma y por un período de 5 años desde la fecha de la baja.

Este árbitro, a la luz de la documentación aportada a la demanda y poniendo en relación los hechos de la demanda y de la contestación a la misma, y considerando el art. 14 de los Estatutos de la cooperativa no puede acceder a que la cooperativa pueda exigir a los socios tales cuantías.

En efecto, el art. 14 de los Estatutos sólo permite que se resten al importe reembolsado por las aportaciones a capital social, las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social, por un período de 5 años desde que causó baja.

Ahora bien, la devolución de unas cuantías indebidamente percibidas, no es estrictamente una obligación que deba responder el socio solidariamente, ni siquiera una pérdida, y sólo se puede repercutir en el socio que causó baja, durante los cinco años posteriores a ésta, cuando fueran insuficientes los bienes de la cooperativa, esto es «previa excusión del haber social» en los términos que emplea el art. 14 de los Estatutos. No se ha probado la insuficiencia de bienes, y por tanto no procedería la imputación que se pretende.

Y, finalmente, y aunque se considerase hipotéticamente que la devolución de tales ayudas fuese una pérdida imputable a los socios, esa imputación debió haberse hecho al tiempo de la baja, en la propia liquidación, pues es un momento preclusivo, que tiene por fin dotar de seguridad jurídica al acto de la liquidación. Y si en ese momento no se conocía el importe de la deuda, debió cuando menos efectuarse la oportuna reserva, no siendo suficiente una mera repetición genérica del art. 14 de los Estatutos, pues de lo contrario la interpretación que ha de darse a aquel acto es la de finiquitar por completo la relación jurídica entre la cooperativa y los socios salientes.

SEXTO.- En cuanto a la compensación de créditos bien es cierto que existen criterios discrepantes sobre la posibilidad de oponer o no la compensación judicial por vía de excepción, considerando la posibilidad de oponer la compensación de créditos por vía de excepción sin que sea necesaria la formulación de reconvencción.

Para ello se ha de considerar previamente que han de tenerse presente las diferentes clases de compensación que existen (legal, judicial o convencional), porque la posibilidad puede diferir, según algunas resoluciones judiciales, se trate de una u otra. La compensación legal para que pueda operar exige, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.195 y 1.196 del Código Civil, la reciprocidad de los créditos, la homogeneidad de las prestaciones, la exigibilidad de las deudas, la liquidez de las mismas y la ausencia de retención o contienda judicial respecto de las deudas compensables. La compensación judicial se produce en aquellos supuestos en que los créditos no reúnen todos los requisitos necesarios para que opere la compensación legal. En este caso corresponderá al juez, por medio del proceso, subsanar la falta de alguno de ellos, que normalmente será el de la liquidez.

La compensación legal puede alegarse tanto por vía de excepción, cuando lo único que se pretenda es la desestimación total o parcial de la demanda con

base en la estimación de un crédito compensable (absolución o reducción de la cuantía reclamada en la demanda), como por vía de reconvencción, si siendo su crédito superior al del actor, además de solicitar la desestimación de la demanda, pretende que se condene a la otra parte al pago del exceso de su crédito. Así lo ha entendido la jurisprudencia de manera reiterada, llegando incluso a señalar en alguna resolución relativa a la compensación legal, que ni siquiera es preciso alegarla como excepción expresa, bastando con que se aleguen hechos obstativos de la demanda del actor.

Más dudoso es, que la compensación judicial pueda alegarse por vía de excepción, existiendo resoluciones en los tribunales contradictorias, pues mientras algunas la admiten (con el límite de que la cantidad que se compensa no puede originar un crédito en favor del demandado), citando las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1983, 31 de mayo de 1985, 7 de marzo de 1988 y 16 de noviembre de 1993), otras entienden que debe formularse siempre por vía reconvenccional, ya que requiere una actuación y pronunciamiento expreso del juez, en este caso del árbitro, independientemente de la cuantía inferior o superior de su crédito en relación con el del actor.

Esta polémica ha sido resuelta por el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que establece un nuevo trámite de alegaciones para el demandante cuando el demandado alegare un crédito compensable por vía de excepción, trámite que sólo se inicia a instancia del demandante, no pudiendo acordar el Juzgado, de oficio, la comunicación del escrito de contestación a la parte actora principal si ésta no solicita la apertura del trámite de alegaciones respecto de la compensación invocada de contrario.

En el caso enjuiciado se cumplen todos los requisitos tanto del art. 1195 como del art. 1196 del Código Civil, por lo que ha de entenderse producida la compensación legal de créditos en las cuantías concurrentes.

SEPTIMO.- En cuanto al interés legal de conformidad con los Estatutos de la cooperativa demandada, que en su art. 26, establece que para el caso de que el consejo Rector haga uso de un aplazamiento del pago, las cantidades a reembolsar devengarán el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio social en que el socio causó baja y no podrán ser actualizadas. Dicho devengo de intereses al no haber sido reembolsada la cuantía por la cooperativa deberá entenderse prorrogado hasta la fecha de la interposición de la demanda. Y de conformidad con el art. 1109 del CC, los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados. En cuanto al devengo de intereses sobre las cuantías a detraer por la cooperativa nada dice al respecto los Estatutos, y dado que tampoco se han reclamado intereses, dichas cuantías permanecerán inalteradas.

OCTAVO.- Consideradas las cuantías de aportación a reembolsar recogidas en el F.J. 3º, las cuantías que se compensarán por los Fondos Operativos del F.J. 4º, y los intereses devengados conforme al F.J. 7º, la siguiente tabla recoge la cuantía con la que la cooperativa deberá indemnizar a cada socio:

	APORTACION	INTERESES	F.O.	TOTAL
████████████████████	7.363,58 €	1.412,29 €	1.655,94 €	7.119,93 €
████████████████████	2.844,55 €	545,57 €	636,90 €	2.753,22 €

████████████████████	5.505,71 €	1.055,97 €	1.231,34 €	5.330,34 €
████████████████████	3.631,61 €	696,52 €	806,74 €	3.521,39 €
████████████████████	3.518,06 €	571,95 €	0,00 €	4.090,01 €
████████████████████	3.125,20 €	777,40 €	0,00 €	3.902,60 €

En cuanto a Doña ██████████, la cuantía que refleja la columna correspondiente a Fondos Operativos es de 0 euros, debido a que dicha deducción ya se practicó en la liquidación y queda reflejada en la columna de "aportación".

NOVENO.- En cuanto a las costas, la estimación parcial de las demandas así como la no apreciación de temeridad ni de mala fe, hace que no se impongan las costas, por lo que las mismas deberán ser asumidas por cada una de las partes en cuanto a las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales.

Por lo expuesto, el árbitro pasa a dictar el presente

FALLO

Por el que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de las demandas interpuestas por ██████████ y OTROS, contra ██████████ COOPERATIVA VALENCIANA, y como consecuencia de ello;

1.- Estimo parcialmente la demanda formulada por la parte demandante, y en consecuencia declaro la condena de la demandada que deberá abonar a los demandantes las siguientes cuantías, más el interés legal desde la interposición de la demanda:

- A DON ██████████, la cuantía de 7.119,93 euros.
- A DON ██████████, la cuantía de 2.753,22 euros.
- A DON ██████████, la cuantía de 5.330,34 € euros.
- A DOÑA ██████████, la cuantía de 3.521,39 euros.
- A DOÑA ██████████, la cuantía de 4.090,01 euros.
- A DON ██████████, la cuantía de 3.902,60 euros.

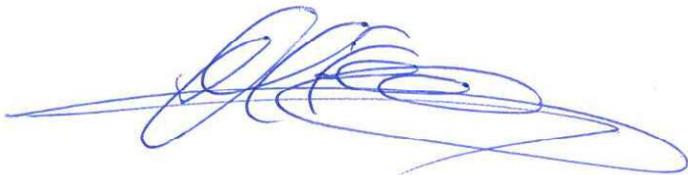
2- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37.6 de la Ley 60/2003.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que es definitivo y que una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada.

Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente fallado, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo: M [redacted] J [redacted] F [redacted] F [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dieciocho de octubre de dos mil trece.

EL ARBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



M [redacted] J [redacted] F [redacted] F [redacted]



[redacted]